



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

EXPEDIENTES: SG-JRC-319/2021 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: FUTURO Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

TERCEROS INTERESADOS: MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, catorce de octubre dos mil veintiuno.

1. **Sentencia que:**

- a. **Acumula** los juicios de revisión constitucional electoral **SG-JRC-320/2021**, **SG-JRC-321/2021** y **SG-JRC-323/2021**, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-985/2021** y **SG-JDC-986/2021**, al diverso **SG-JRC-319/2021** por ser éste el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional;
- b. **Desecha** la demanda de los juicios **SG-JDC-986/2021** y **SG-JRC-323/2021** por extemporaneidad.

¹ Secretario: Omar Delgado Chávez.

- c. **Revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco² dictada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dentro de los expedientes **JIN-053/2021 y acumulados** y;
- d. **Confirma** el acuerdo IEPC-ACG-296/2021, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, por el cual se realizó, entre otros aspectos, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

I. ANTECEDENTES

2. De las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente⁴:
3. **Jornada electoral.** El seis de junio pasado se celebró la jornada electoral para elegir, entre otras, a quienes habrán de ocupar las dieciocho diputaciones por el principio de representación proporcional⁵ en el Congreso del Estado de Jalisco.
4. **Cómputos distritales.** El nueve de junio, cada uno de los Consejos Distritales inició el cómputo de las elecciones a su cargo y particularmente, por lo a esta causa interesa, la correspondiente a las diputaciones por el principio de RP.
5. **Asignación de diputaciones por RP.** En sesión pública que inició el trece de junio y concluyó el catorce siguiente, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEPC-ACG-296/2021, en el que

² En adelante se le denominará indistintamente como “tribunal local”, “autoridad responsable”, “ente colegiado estatal”, “tribunal responsable”.

³ En adelante se le denominará indistintamente como “consejo local”.

⁴ Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

⁵ En adelante se le denominará “RP”.



efectuó el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de RP, la declaró válida y realizó la asignación y expedición de las constancias correspondientes.

6. **Acto impugnado.** Controvertido que fue lo anterior, el treinta de septiembre, el tribunal responsable dictó sentencia en el expediente JIN-053-2021 y ACUMULADOS, por la que revocó parcialmente el acuerdo IEPC-ACG-296/2021, retiró al partido político nacional Revolucionario Institucional⁶ una diputación por el principio de RP y se la otorgó a Movimiento Ciudadano⁷.

II. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

7. **Demandas, recepción, turno y formación de los expedientes.** Inconformes con la resolución señalada, la parte actora promovió los medios de impugnación que enseguida se indican, los que una vez presentados directamente o recibidos en esta Sala Regional enviados por el tribunal responsable, el Magistrado Presidente turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación.

	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
1	SG-JRC-319/2021	Partido Futuro ⁸	Cuatro de octubre
2	SG-JRC-320/2021	Partido Morena ⁹	Cuatro de octubre
3	SG-JRC-321/2021	PRI	Cuatro de octubre
4	SG-JDC-985/2021	Julio César Covarrubias Mendoza	Cuatro de octubre
5	SG-JDC-986/2021	Arquímedes Andrés Flores López	Cinco de octubre
6	SG-JRC-323/2021	HAGAMOS	Cinco de octubre

⁶ En adelante se le denominará "PRI".

⁷ En adelante se le denominará "MC".

⁸ En adelante se le denominará "FUTURO".

⁹ En adelante se le denominará "MORENA".

8. **Sustanciación.** Cada juicio fue radicado en la ponencia a cargo del magistrado instructor y en su momento se proveyó sobre el trámite de publicitación, recepción de escritos de terceros interesados, y con excepción de los expedientes SG-JDC-986/2021 y SG-JRC-323/2021, el resto de los juicios fueron admitidos y al considerar que todos estaban debidamente integrados, se propuso su acumulación al diverso **SG-JRC-319/2021**, declarándose cerrada la instrucción en los juicios admitidos.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos¹⁰; pues se tratan de juicios promovidos por partidos políticos y diversos ciudadanos contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la que determinó revocar parcialmente el acuerdo IEPC-ACG-296/2021, retirar al PRI una diputación por el principio de RP y otorgársela a MC; tipo de elección y entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracción III, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ca6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



IV. ACUMULACIÓN

10. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que se presenta identidad en la autoridad señalada como responsable y el acto reclamado, dado que se controvierte la sentencia de treinta de septiembre, dictada por el Tribunal local, en el expediente JIN-053/2021 y acumulados.
11. Por ello, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral **SG-JRC-320/2021**, **SG-JRC-321/2021** y **SG-JRC-323/2021**, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-985/2021** y **SG-JDC-986/2021**, al diverso **SG-JRC-319/2021** por ser éste el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional; debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo a los expedientes acumulados.
12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. TERCEROS INTERESADOS

13. Respecto a los escritos de HAGAMOS y MC se advierte que reúnen los requisitos a que alude el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios:

No.	Expediente y oficio	Compareciente	Calidad	Cédula fijación	Cédula retiro	Escrito
-----	---------------------	---------------	---------	-----------------	---------------	---------

¹¹ En lo sucesivo "Ley de Medios".

**SG-JRC-319/2021 y
acumulados**

No.	Expediente y oficio	Compareciente	Calidad	Cédula fijación	Cédula retiro	Escrito
1	SG-JRC-319/2021	HAGAMOS, por conducto de Diego Alberto Hernández Vázquez	Representante del partido, se le reconoció en su carácter de tercero interesado en la instancia local	14:30 hrs. del 6 de octubre	14:31 hrs. del 9 de octubre	7 de octubre a las 8:08 PM.
	SGTE-2020/2021	MC, por conducto de Óscar Amézquita González	Representante del partido, anexa copia certificada de su carácter			9 de octubre a las 10:46 AM.
2	SG-JRC-320/2021	HAGAMOS, por conducto de Diego Alberto Hernández Vázquez	Representante del partido, se le reconoció en su carácter de tercero interesado en la instancia local	14:30 hrs. del 6 de octubre	14:31 hrs. del 9 de octubre	7 de octubre a las 8:07 PM.
	SGTE-2019/2021	MC, por conducto de Óscar Amézquita González	Representante del partido, anexa copia certificada de su carácter			9 de octubre a las 10:46 AM.
3	SG-JRC-321/2021	HAGAMOS, por conducto de Diego Alberto Hernández Vázquez	Representante del partido, se le reconoció en su carácter de tercero interesado en la instancia local	11:00 hrs. del 5 de octubre	11:01hrs. del 8 de octubre	7 de octubre a las 8:07 PM.
	SGTE-2014/2021	MC, por conducto de Yesenia Dueñas Quintor	Representante del partido, anexa copia certificada de su carácter			8 de octubre a las 10:54 AM.
4	SG-JRC-323/2021 SGTE-2019/2021	MC, por conducto de Óscar Amézquita González	Representante del partido, anexa copia certificada de su carácter	11:00 hrs. del 6 de octubre	11:01hrs. del 9 de octubre	9 de octubre a las 10:45 AM.
5	SG-JDC-985/2021	HAGAMOS, por conducto de Diego Alberto Hernández Vázquez	Representante del partido, se le reconoció en su carácter de tercero interesado en la instancia local	11:00 hrs. del 5 de octubre	11:01hrs. del 8 de octubre	7 de octubre a las 8:07 PM.
	SGTE-2015/2021	MC, por conducto de Yesenia Dueñas Quintor	Representante del partido, anexa copia certificada de su carácter			8 de octubre a las 10:54 AM.
6	SG-JDC-986/2021	HAGAMOS, por conducto de Diego Alberto Hernández Vázquez	Representante del partido, se le reconoció en su carácter de tercero interesado en la instancia local	14:30 hrs. del 6 de octubre	14:31 hrs. del 9 de octubre	8 de octubre a las 2:02 PM.
	SGTE-2020/2021	MC, por conducto de Óscar Amézquita González	Representante del partido, anexa copia certificada de su carácter			9 de octubre a las 10:46 AM.

VI. IMPROCEDENCIA



14. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, los medios de impugnación SG-JDC-986/2021 y SG-JRC-323/2021, deben **desecharse** por actualizarse la causal consistente en haber sido presentado de manera extemporánea.
15. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.
16. Se considera que, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación.
17. En términos de los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se notificó o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
18. Toda vez que, la controversia se relaciona con el desarrollo del proceso electoral concurrente 2020-2021 en Jalisco, se deben computar los plazos de momento a momento.
19. Asimismo, el artículo 634, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, prevé como regla especial de notificación de las sentencias de los juicios de inconformidad, la fijación en los estrados por lista a todas las partes, excepto las autoridades electorales.

20. Sobre este tipo de notificación, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que cuando no se es ajeno al juicio (parte de la relación procesal), las notificaciones por estrados surten efectos el mismo día, cuestión diferente si acontece la hipótesis opuesta y no existen ninguna constancia en autos que destruya la presunción de ser extraño a juicio¹².
21. Así, en el SUP-REC-1914/2018 señaló que no aplicaba en el caso el criterio establecido en la jurisprudencia 22/2015 de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**, ya que todos los recurrentes sí formaban parte de la relación procesal, y por ello la notificación por estrados surtió efectos el mismo día.
22. De esta forma, ante la interpretación de disposiciones casi idénticas (artículos 26, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley de Medios, en contraste –para el asunto que nos ocupa– con los numerales 547 y 558, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco), en el caso del SG-JDC-986/2021, quien promueve acudió como parte actora en la cadena primigenia en un juicio ciudadano; sin embargo, al igual que la parte actora del expediente SG-JRC-323/2021, también compareció como tercero interesado: el primero en dos juicios de inconformidad¹³ y el segundo en tres¹⁴, por lo cual quedaron sujetos a la regla especial, al notificársele primero por dicha vía con independencia de una posterior notificación¹⁵, al ser partes de la relación procesal y no ser ajenos al mismo.

¹² Expedientes SUP-REC-994/2021, SUP-JDC-163/2019, SUP-REC-252/2019, SUP-REC-1660/2018, SUP-REC-1160/2018, SUP-REC-484/2018, SUP-REC-434/2018, entre otros.

¹³ JIN-088/2021 y JIN-092/2021, según los expuso la responsable en la página 19 de su resolución.

¹⁴ JIN-053/2021, JIN-088/2021 y JIN-092/2021, según los expuso la responsable en la página 19 de su resolución.

¹⁵ Es ilustrativo la jurisprudencia 18/2009. **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**. Gaceta de Jurisprudencia y



23. En el caso concreto, la parte actora impugna la sentencia de treinta de septiembre dictada por el tribunal local que determinó revocar parcialmente el acuerdo IEPC-ACG-296/2021, retirar al PRI una diputación por el principio de RP y otorgársela a MC.
24. De la constancia de notificación practicada por la autoridad responsable, por la cual comunica a las partes la determinación combatida, se advierte que esta fue notificada vía estrados a través de cédula **a las diecisiete horas con treinta minutos del treinta de septiembre**¹⁶.

Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

¹⁶ Foja 1202 del cuaderno accesorio tomo II del expediente SG-JDC-985/2021.

001202



NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y JUICIOS PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES.

EXPEDIENTES: JN-053/2021 Y ACUMULADOS.

ACTORES:
PARTIDO POLÍTICO FUTURO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
POLÍTICO HAGAMOS Y OTROS.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: TOMÁS VARGAS
SUÁREZ.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los autos del expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por PARTIDO POLÍTICO FUTURO Y OTROS, en contra del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, en su carácter de autoridad responsable, registrado con el número JN-053/2021 y sus Acumulados; con fecha 30 treinta de septiembre del actual, dictó sentencia que señala entre otras cosas:

PRIMERO: La jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad y sus acumulados, quedaron acobijadas en los términos de la presente resolución. **ORAL**

SEGUNDO: Se invoca parcialmente el acuerdo IEP-ACG-146/2021, emitido el trece de junio del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual efectuó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, calificación de la elección y realizó la asignación correspondiente, con motivo de los resultados obtenidos en la Jornada electoral del proceso electoral concurrente 2020-2021, en los términos precisados en la presente resolución y para los efectos ordenados.

Esta cédula de notificación se elabora y se fija en los estrados de este órgano jurisdiccional, sito la finca marcada con el número 1527 de la calle López Cortés, en la colonia Americana, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno. Lo anterior de conformidad con los artículos 535 fracción IX, 547, 548, 549 y 556 del Código Electoral del Estado de Jalisco. Se anexa copia certificada de la resolución en mención en 113 ciento trece fojas útiles, más su certificación. Lo que se asienta para constancia y para todos los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco, 30 de septiembre de 2021

ACTUARIO
LIC. NORMA LIZBETH LÓPEZ RAMÍREZ

25. Asimismo, es necesario precisar que el medio de impugnación del expediente SG-JDC-986/2021 fue presentado hasta **el cinco de octubre, a las seis horas con diez minutos “PM”¹⁷:**

¹⁷ Foja 1 de dicho expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-319/2021 y
acumulados

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL GUADALAJARA

21 OCT -5 P 6:10

SECRETARÍA GENERAL
DE PARTES
OFICINA DE PARTES

RECIBÍ:

- Original de escrito de medio de impugnación, de fecha 05 de octubre de 2021, signado por Arquímedes Andrés Flores López, en 75 selenta y cinco fojas.
- Copia simple de notificación personal, en 01 una foja.

ATENTAMENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL GUADALAJARA

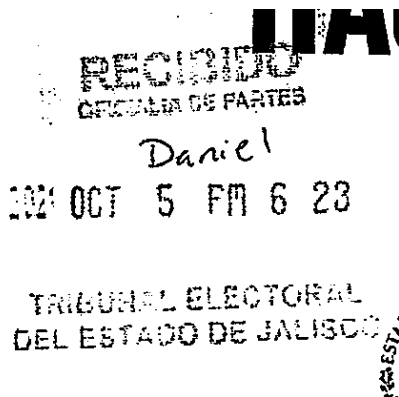
PABLO M. BUSTOS VAZQUEZ,
OFICIALIA DE PARTES REGIONAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
GUADALAJARA, JAL.
SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE PARTES

TRIBUNAL

26. En cuanto al sumario SG-JRC-323/2021 fue presentado hasta el cinco de octubre, a las seis horas con veintitrés minutos “PM”¹⁸:



27. Entonces, la resolución para las partes fue notificada el treinta de septiembre vía estrados, fijándose la cédula respectiva y surtiendo efectos el mismo día, por lo que el plazo legal de cuatro días que tenía la parte actora para presentar su medio de impugnación transcurrió desde el uno de octubre hasta el cuatro siguiente.

28. En el caso, se presentaron los medios de impugnación en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional y en la del tribunal responsable el cinco de octubre:

¹⁸ Foja 4 de dicho expediente.

30 Septiembre	1 de octubre	2 de octubre	3 de octubre	4 de octubre	5 de octubre
Notificación	1er día	2º día	3er día	4º día Feneció plazo	5 días posteriores al plazo de notificación para la presentación de la demanda

29. De lo anterior, resulta evidente que la parte actora presentó su escrito de demanda de forma extemporánea, fuera del plazo legal para ello.
30. Además, no se advierte que la parte actora controvierta la notificación practicada por la responsable, aunado a ello, tampoco se advierte que exista excepción alguna al plazo previsto en la Ley de Medios para la presentación de la demanda.
31. Por tanto, al haberse presentado las demandas de forma extemporánea, existe impedimento legal para atender las peticiones de la parte actora, en consecuencia, lo procedente es **desechar** los medios de impugnación.

VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

32. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79, 80, párrafo 1, inciso a), 86, párrafo 1 y 88 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

VII. 1. Requisitos generales

33. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, en todos los casos se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que a su decir



les causa perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados.

34. **Oportunidad.** Los juicios fueron presentados oportunamente, debido a que la resolución impugnada se emitió el treinta de septiembre y en todos los casos (SG-JRC-319/2021, SG-JRC-320/2021, SG-JRC-321/2021 y SG-JDC-985/2021), las demandas se promovieron el cuatro de octubre siguiente, por lo que es evidente que fueron interpuestas dentro del plazo de **cuatro días** previsto en la Ley de Medios.
35. **Legitimación y personería.** En los juicios de revisión constitucional se cumple con el presupuesto de legitimación, ya que los mismos fueron promovidos por un partido político.
36. Concerniente a la personería de quienes suscriben las demandas en representación de los partidos actores, ésta se acredita debido a que así lo reconoce la autoridad responsable en sus informes circunstanciados¹⁹, y respecto al PRI, aunque no lo reconoce la responsable, sí existe su representación ante el consejo local²⁰ según el acta de cómputo de entidad federativa de las elecciones para las diputaciones locales por el principio de RP²¹; sin que conste en autos lo contrario²².

¹⁹ SG-JRC-319/2021 y SG-JRC-320/2021.

²⁰ Foja 91 del cuaderno accesorio único tomo I del expediente SG-JDC-985/2021.

²¹ Jurisprudencia 2/99. “**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

²² Jurisprudencia 33/2014. “**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44. Tesis relevante IV/99. “**PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA**

37. Respecto al juicio ciudadano SG-JDC-985/2021, también se cumple con la legitimación del actor para promoverlo, toda vez que Julio César Covarrubias Mendoza por su propio derecho y ostentándose como candidato a diputado local por el principio de RP, postulado por el PRI, hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales con la emisión del acto reclamado, en el que fue revocada la constancia de asignación que le fue expedida por el Instituto local.
38. **Interés jurídico.** Los partidos políticos actores, cuentan con interés para interponer los referidos juicios, ya que dichos institutos fueron parte actora y tercero interesado en los juicios de inconformidad cuya resolución ahora se combate y en la que, se modificó el acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto local relativo a la asignación de diputaciones por el principio de RP del Congreso de Jalisco, restándole una diputación al PRI, lo cual también configura el interés jurídico del candidato actor.
39. Además, MORENA manifiesta acudir también con el ejercicio de un interés tuitivo.
40. **Definitividad y firmeza.** En los juicios no se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local en contra de la resolución emitida por el tribunal responsable, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

VII.2. Requisitos especiales de los juicios de revisión constitucional electoral.

PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 61 y 62.



41. **Violación a un precepto constitucional.** Se tiene por satisfecho, pues los partidos actores señalan respectivamente en sus demandas, que el tribunal responsable viola los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 23, 35, 38, 41 base III, apartado C, 116, fracciones II, párrafo tercero, y IV, incisos a), b) y c), 133 y 134 de la Constitución Federal, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de índole formal y, por tanto, la determinación repercute en el fondo del asunto²³.
42. **Violación determinante.** El requisito se colma, porque la pretensión final de los partidos actores es que se revoque la sentencia controvertida y se les reasigne una diputación por el principio de RP²⁴.
43. **Reparabilidad material y jurídica.** Se cumple tal requisito, pues de avalarse la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias de derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado, toda vez que la fecha de instalación de las diputaciones locales en Jalisco, será el uno de noviembre²⁵, por lo que al haber tiempo suficiente, la reparación es posible y oportuna en caso de estimarse que la resolución impugnada no se dictó conforme a derecho.
44. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y atendiendo a que en los juicios que se invocan en este apartado no se

²³ 42. Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

²⁴ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**" Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 638 y 639.

²⁵ De conformidad con los artículos 18 y 24 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio.

VIII. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

VIII.1. SG-JRC-319/2021 (FUTURO).

45. *PRIMERO. Violación a los principios de exhaustividad y congruencia.*
46. Le causa agravio la falta de exhaustividad en el estudio de los temas identificados como 3 y 5, y en el primero de ellos, al sintetizarlos y establecer como agravios que debe excluirse a MC de la asignación al estar sobrerrepresentado –señala la parte actora– se hizo sin realizar un estudio puntual al calificarlos de inoperantes, al manifestarse que se pretendía establecer un modelo de asignación.
47. Señala que la responsable emitió consideraciones dogmáticas y sin que en realidad hubiera un verdadero estudio de los argumentos planteados y la correlativa desestimación de cada uno de los agravios, y mucho menos una explicación puntual debidamente justificada, de porqué se procedió a desestimarlos –al calificarlos de inoperantes bajo falsas premisas según el partido–; pues sólo estudió uno de los modelos propuestos en la demanda inicial, sin que existiera un estudio profundo de por qué no se considera viable la propuesta y sin tomar en cuenta el resto de los argumentos planteados en la demanda.
48. Por ello –indica en la demanda– no especifica la responsable cuáles son los agravios que se atienden en dicho apartado ni porqué son improcedentes.



49. Refiere que –aparentemente– sólo se estudió uno de los modelos de reasignación sin especificar por qué no se consideraba válida, y en todo caso, el agravio segundo de la demanda primigenia únicamente se redujo injustificadamente en el expresado tema 3.
50. Aclara que en ningún momento se planteó un modelo de asignación de curules distinto a lo previsto en el código electoral local ni un esquema distinto de distribución, constituyendo –indica la parte actora– una premisa falsa de la cual obedeció el estudio de la responsable, pues –afirman– únicamente estaban encaminados sus argumentos a demostrar una fórmula matemática a favor de FUTURO para obtener una diputación.
51. Manifiesta la incongruencia interna de la sentencia reclamada porque a pesar de hablar de la representación de las fuerzas representativas minoritarias, se obviaron en la resolución.
52. Respecto al tema 5 –reclama la parte actora– a pesar de declararse fundados, al asumir plenitud de jurisdicción la autoridad responsable, dejó de tomar en cuenta los argumentos para instrumentar la sobre y subrepresentación, sin que la cercanía de las fechas de toma de protesta justifique ignorar todos los planteamientos.
53. En la demanda primigenia se argumentó que la autoridad administrativa local instrumentó incorrectamente la sub y sobrerrepresentación, explicando cada paso de la fórmula contemplada en la legislación aplicable, y se justificó la asignación de diputaciones de los partidos sobrerrepresentados para privilegiar la representación plural y partidos minoritarios; por lo que considera que al partido FUTURO le corresponde una diputación más.

54. *SEGUNDO. Indebida aplicación de los principios constitucionales de pluralidad y representación minoritaria en la integración de Congresos Estatales.*
55. Reprocha la indebida aplicación de los principios de pluralidad y representación minoritaria al realizar el quinto ajuste de compensación constitucional de representación, por encontrarse MC sobrerrepresentado.
56. La responsable –señala la parte actora– realizó dos ajustes al PRI hasta alcanzar los límites de subrepresentación, después MORENA y luego al Partido Acción Nacional, pese a indicar que cumpliría los principios de representación minoritaria y pluralidad se estimó asignarla a los partidos de menor votación (HAGAMOS y FUTURO).
57. Reprocha que al realizar el quinto ajuste de la compensación constitucional de representación –y entregarla a HAGAMOS– al otorgar una diputación con base en el mayor porcentaje de subrepresentación, incluyó un criterio de representación pura; sin embargo, la interpretación que hubiera favorecido en mayor medida a la pluralidad política y acceso a las minorías sería el asignarle esa diputación a FUTURO al ser el mayormente minoritario.
58. *TERCERO. Vulneración al parámetro de sobrerrepresentación.*
59. Reprocha que se vulneró el parámetro máximo de sobrerrepresentación establecido en la constitución federal, porque la responsable dejó de retirar una diputación a MC al considerar que no se encontraba sobrerrepresentado pese a que cuenta con un porcentaje de representación del Congreso del 44.73% y 36% de votación efectiva, lo que se traduce en un 8.73%, mayor a lo permitido por el artículo 116,

fracción II, de la Constitución Federal, por tanto –concluye el partido–, dicha curul debe reasignarse a FUTURO con menos 1.91%.

60. La Constitución –explica en la demanda– prevé como límite el 8% y MC cuenta con una cantidad que excede dicho porcentaje.
61. Reclama que al responsable consideró que ocho puntos porcentuales es todo lo que se ubique entre ocho y nueve, tomando como base una prueba documental de informe o técnica de expertos, la cual de no atenderse según dijo la responsable, se hubiera llegado a una interpretación subjetiva y dogmática pues debería prevalecer la ciencia exacta, realizando una valoración de dicho documento y comparación de la legislación en otros aspectos para sustentar la conclusión de números enteros.
62. Refiere que la ausencia de decimales no significa que dentro del entero se deban entender todas las fracciones posibles en tanto no lleguen al siguiente número.
63. La parte actora indica que son argumentos contrarios a lo previsto en el artículo 116 la cual es clara en cuanto a la frase “ocho puntos porcentuales”, sin existir cuestión para interpretar con alguna prueba.
64. Manifiesta que se perdió de vista que si bien solicitó peritos, su cuestionario era insidioso, –agrega– son auxiliares de la administración de justicia y emiten una opinión técnica, pero sus dictámenes –refiere– no pueden desplazar la interpretación judicial al no tratarse de una cuestión matemática, por lo cual se descontextualizó el contenido de la normatividad –controvierte la eficacia probatoria del contenido de dicho documento–.

65. Indica que existen precedentes sobre los objetivos del parámetro de la sobrerrepresentación y que la interpretación realizada es contraria a las bases constitucionales del sistema de RP.
66. Por lo anterior –se peticiona– debe asignársele dicha diputación a FUTURO.
67. *CUARTO. Violación al principio de legalidad e indebida fundamentación y motivación en el procedimiento de reasignación de las diputaciones que le fueron retiradas a MC.*
68. Reprocha la violación al principio de legalidad e indebida fundamentación y motivación con la reasignación de diputaciones retiradas a MC, ya que a decir del partido, en lugar de aplicar una compensación constitucional implementó un procedimiento de asignación distinto a la ley a favor de los partidos mayormente subrepresentados.
69. Reclama que la responsable estimó “justo y proporcional” realizar ajustes sucesivos sin atender a la fórmula electoral prevista en la ley.
70. Expresa en la demanda que la compensación constitucional tiende a la representación pura, mientras que los mecanismos de asignación buscan tutelar principios constitucionales como el de pluralismo político.
71. Indica que la compensación constitucional implica una vulneración al sistema ideado por el legislador para que los votos se transformen en escaños, por lo que el procedimiento es –según la parte actora–, no adjudicársele ninguna diputación a MC al estar sobrerrepresentado, asignar una diputación al PRI para que quede dentro de los límites

constitucionales, las restantes diputaciones (cinco si se le concede la razón en otros agravios), por remanente de votación, y finalmente – propone el partido– las dos restantes a los partidos más subrepresentados.

72. Dado que –expone el partido– la compensación es una excepción y no la regla, lo propuesto implicaría privilegiar el pluralismo político y la prevalencia del sistema mixto, ponderando en cada caso la solución.

73. *QUINTO. Violación a las garantías de certeza y seguridad jurídica, así como a los principios de transparencia y máxima publicidad.*

74. Reclama la violación a los principios de certeza y seguridad, transparencia y máxima publicidad, pues la disposición constitucional del 8% del límite de sobrerrepresentación ha sido considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral, sin dar motivación porque las fracciones se consideraban parte de los enteros, según el legislador local, así como de la diligencia para mejor proveer.

75. Reprocha que en la sesión pública no se dio a conocer las razones para otorgar una diputación más a MC, incurriendo en responsabilidad y solicitando a esta Sala dé vista al Senado de la República.

VIII.2. SG-JRC-320/2021 (MORENA).

76. *PRIMERO. Barreras legales para la conformación del Congreso con base en el principio de sobrerrepresentación.*

77. Le agravia que al llegar al quinto ajuste, la responsable consideró que no era necesario realizar ninguno más al estimar que todos los partidos

estaban dentro de los límites constitucionales.

78. Señala que el límite constitucional está basado en un principio, y cuando afirmó que ocho sigue siendo ocho hasta llegar a nueve, es una conclusión apartada del sentido común y la matemática, pues la regla constitucional lo fijo en ocho por ciento.
79. Expresa lo que debe entenderse por “límite”, así como realiza en ejercicio comparativo de cantidades numéricas para destacar la diferencia adoptada por la responsable.

SEGUNDO. Inaplicación explícita del artículo 116 CPEUM.

80. Reprocha que la responsable haya realizado una indebida interpretación del artículo 116 constitucional al no respetar lo establecido en ella, al concluir que con la pericial solicitada, los ocho siguen siendo ocho hasta no llegar al nueve, y determinar que todas las fuerzas políticas se encuentran dentro de los parámetros permitidos, sin tomar en cuenta los decimales, y con ello las minorías representadas en ese porcentaje de votación.
81. Señala que si el constituyente no consideró poner puntos decimales al porcentaje, se consideraría que pasaría ese límite.

TERCERO. Interpretación sistemática y funcional.

82. Manifiesta que la responsable partió de una interpretación sesgada de la norma electoral y no realizó la interpretación sistemática y funcional cuando concluyó que el constituyente federal no previó los números decimales en los porcentajes de sobre y subrepresentación, y realiza una comparación de diversos preceptos de la legislación local que

contemplan puntos porcentuales (a decir de la responsable para evidenciar que si el legislador hubiera querido tomar en cuenta los porcentajes hubiera hecho esa distinción).

83. Refiere que, de haber atendido la interpretación sistemática y funcional, se concluiría que el constituyente permanente integró dentro del sistema electoral los decimales dentro de los porcentajes.
84. La actora cuestiona el valor del peritaje realizado por el grado académico de dos de sus peritos (ingenieros agrónomos)

CUARTO. Prueba pericial.

85. Reprocha que la responsable base su valoración en una prueba pericial rendida por ingenieros, cuestionando el partido la formulación de las preguntas, así como de las personas que realizaron el peritaje pues desde la pregunta dos, los especialistas -ingenieros agrónomos- hicieron una interpretación del artículo 116 de la CPEUM, y con ello otorgaron a MC una diputación de manera arbitraria; sin que los referidos especialistas lo sean en matemáticas o derecho electoral.

86. *QUINTO. Falta de exhaustividad.*

87. Reclama la falta de exhaustividad en el estudio de sus agravios porque la responsable segregó la pretensión del partido, sin dar respuesta al agravio formulado e incluido en el tema identificado como 5.
88. Refiere que hizo valer como agravio, que es el segundo partido con mayor número de votos y más subrepresentado; sin embargo, la responsable circunscribió su agravio en uno genérico dejando de lado su pretensión sin darle respuesta; de ahí que la parte actora pida que la

Sala conteste los mismos en plenitud y otorgarle un sexto diputado al ser la segunda fuerza política en el Estado y las más representada, y en caso de afectar a algún partido sea al de menor votación citando para ello el SUP-REC-1317/2018.

89. **VIII.3. SG-JDC-985/2021 (Julio César Covarrubias Mendoza).**

90. *PRIMERO. Asignación de una curul más.*

91. Reclama que la resolución vulnera sus derechos político-electorales porque al restar diputaciones a MC y asignarle una a HAGAMOS, debió concederla al PRI.

92. Señala que aunque existe libertad configurativa, las entidades federativas deben ceñirse a las bases constitucionales, de ahí que – expresa en la demanda– indebidamente y sin justificación, la responsable al efectuar el quinto ajuste asigna la curul al partido HAGAMOS (-2.58%) cuando el PRI en ese momento era el más subrepresentado (-3.11%), con el argumento de que debe hacer viable la representación de los partidos que no obtuvieron triunfos, y no al PRI por haber realizado los dos primeros ajustes a su favor.

93. Indica que si bien la responsable señaló en que no existe un procedimiento a seguir y debe eficacia al voto ciudadano así como la representación parlamentaria de quienes no obtuvieron el triunfo, lo cierto es –reclama el candidato– al haber implementado un método para retirar curules por sobrerrepresentación, el mismo debió respetarlo hasta el final, pues al no hacerlo, viola el principio de certeza en perjuicio de la parte actora. Por tanto, la sentencia es incongruente, inconstitucional e ilegal.



94. Manifiesta que incluso si uno de los parámetros hubiera sido el resto mayor, el PRI tenía un mejor número.
95. Manifiesta que en el SUP-REC-1629/2018, la Sala Superior ha considerado que los límites de sobre y subrepresentación constituyen una medida razonable para evitar distorsiones excesivas.

SEGUNDO. Variaciones decimales.

96. Reclama la vulneración a su derecho de ser votado al asignársele una diputación más a MC cuando el límite constitucional evita sobrerrepresentaciones excesivas, y burdamente se utilizó una opinión técnica.
97. Señala que los argumentos de la responsable para considerar fracciones dentro de enteros, vulnera el precepto constitucional, lo cual ha sido interpretado por el Tribunal Electoral en los precedentes SUP-REC-934/2014 y SUP-REC-1811/2018, por lo cual en ningún caso se debe exceder los ocho puntos porcentuales establecidos en el artículo 116 constitucional.
98. Refiere que incluso, de la operación realizada por el instituto local, la cantidad máxima de diputaciones para MC eran dieciséis, y aun cuando existía una fracción, se refiere a una cantidad de legisladores como máximo los cuales no pueden ser fraccionados.
99. Indica que los límites han sido recogidos en la legislación local, y abordado en el SUP-REC-1629/2018, el cual recogió un agravio similar de MC.

VIII.4. SG-JRC-321/2021 (PRI).

PRIMERO. Indebido ajuste.

100. Refiere que la responsable indebidamente le retiró una diputación para entregarla a MC -quien con su votación obtuvo 16 de los 20 Distritos-, lo cual permite a dicho partido estar sobrerrepresentado al exceder los ocho puntos con décimas, lo que produce un desequilibrio en la repartición de diputaciones; por tanto, es necesario un sexto ajuste asignando un diputado más al PRI -por ser el más subrepresentado-, y con ello, quedan las asignaciones de curules más equitativas y justas de conformidad a lo previsto por los artículos 116 fracción II de la CPEUM; 20 fracción IV de la constitución local; 19 párrafo 1, fracción IV, numerales 3 y 4 del código local de la materia.

SEGUNDO. Distribución por la autoridad administrativa.

101. Reclama que se haya modificado lo realizado por el instituto local, pues le dio el trato como omisión legislativa a lo previsto para los límites de sobrerrepresentación, por lo que debió atender a la literalidad de las valoraciones numéricas, y por el contrario –expresa el partido– se hace latente la intención de la responsable para alejarse del límite establecido, por lo que debió prevalecer el acuerdo impugnado.

102. Manifiesta que el instituto local realizó los procedimientos de cómputo y validación apropiados acorde con las disposiciones previstas en la norma y su actuar se centró y basó en su estricta interpretación; por ello –refiere en la demanda– el tribunal local debió convalidar tal asignación de diputaciones, pues se atendió a que las fuerzas políticas con derecho a asignación de diputaciones por el principio de RP se encontraran dentro de los límites establecidos por la norma.



103. Expresa que el tribunal responsable contribuye de manera equívoca a la realización de una interpretación difusa, abstracta y particularizada de los alcances al límite establecido para evitar la sobrerrepresentación, y con ejercicios matemáticos ajenos a la norma –agrega la parte actora– elude los principios de sobre y subrepresentación; con variaciones decimales, se privilegia la construcción de una mayoría parlamentaria a favor de MC.

TERCERO. Asignación de una curul más.

104. Señala que aunque existe libertad configurativa, las entidades federativas deben ceñirse a las bases constitucionales, de ahí que –expresa en la demanda– indebidamente y sin justificación, la responsable al efectuar el quinto ajuste asigna la curul al partido HAGAMOS (-2.58%) cuando el PRI en ese momento era el más subrepresentado (-3.11%), con el argumento de que debe hacer viable la representación de los partidos que no obtuvieron triunfos, y no al PRI por haber realizado los dos primeros ajustes a su favor.

105. Indica que si bien la responsable señaló en que no existe un procedimiento a seguir y debe eficacia al voto ciudadano así como la representación parlamentaria de quienes no obtuvieron el triunfo, lo cierto es –reclama el partido– al haber implementado un método para retirar curules por sobrerrepresentación, el mismo debió respetarlo hasta el final, pues al no hacerlo, viola el principio de certeza en perjuicio de la parte actora. Por tanto –expresa–, la sentencia es incongruente, inconstitucional e ilegal.

106. Manifiesta que incluso si uno de los parámetros hubiera sido el resto mayor, el PRI tenía un mejor número.

107. Manifiesta que en el SUP-REC-1629/2018, la Sala Superior ha considerado que los límites de sobre y subrepresentación constituyen una medida razonable para evitar distorsiones excesivas.

CUARTO. Opinión técnica.

108. Reprocha que la responsable validó su decisión a partir de un peritaje realizado por el Organismo Público Descentralizado “Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses”, realizando un ajuste en la aplicación de la fórmula para asignación de escaños por el principio de RP, vulnerando con ello la viabilidad del citado principio y propicia un supuesto de inaplicación de principios de legalidad, debido proceso y certeza; de ahí que solicite se garantice la constitucionalidad y legalidad en la asignación de las diputaciones en cuestión.

IX. METODOLOGÍA

109. Para el estudio de este asunto, se agruparan los agravios en los siguientes temas: 1. Falta de exhaustividad y congruencia (ante un posible impacto en todo el proceso de asignación); 2. Asignación en el quinto ajuste a favor de FUTURO; 3. Asignación en el quinto ajuste a favor del PRI; 4. Indebida determinación de los límites de sobre y subrepresentación de acuerdo con una interpretación de los preceptos constitucionales y legales; 5. Valoración del dictamen pericial para interpretar los límites de sobre y subrepresentación; y, 6. Vulneración a diversos principios.

X. ESTUDIO DE FONDO

X.1. Exhaustividad y congruencia.



110. FUTURO y MORENA alegan una falta de exhaustividad en el estudio de la responsable al dejar de considerar varios agravios de su demanda²⁶.

X.1.1. Decisión.

111. Son **infundados** e **inoperantes** los agravios pues la responsable sí respondió sus planteamientos, además de que controvierte temas no invocados, sin especificar los disensos que pudieron ser incongruentes o indebidamente exhaustivos.

112. X.1.2. Comprobación.

113. El principio de exhaustividad implica que se deba agotar en la sentencia cada uno de los planteamientos de las partes²⁷, siendo congruente con lo peticionado²⁸.

114. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los principios de exhaustividad y

²⁶ Apartados VIII.1. PRIMERO., y VIII.2. QUINTO., respectivamente.

²⁷ Jurisprudencia 12/2001. “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

²⁸ Jurisprudencia 28/2009. “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras sub-garantías tuteladas por el artículo 17 de la Constitución Federal²⁹.

115. Relacionado con lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad³⁰.
116. El tribunal responsable, al momento de realizar el estudio, estableció la causa de pedir de FUTURO (JIN-053/2021) y MORENA (JIN-092/2021), identificando y describiendo los agravios.
117. Así, para el primero, estableció los incisos a) al j), y al segundo de ellos, los incisos a) al e).
118. Posteriormente dividió en temáticas los motivos de agravio de todas las partes actoras primigenias, y una vez lo anterior estableció el marco jurídico aplicable, comenzando por la Constitución Federal (artículo 116, fracciones I y II), Constitución Local (numerales 18 al 20), y el Código Electoral Local (artículos 15 al 17, y 19 al 22), refirió que se tomó en cuenta la acción de inconstitucionalidad 165/2020 y

²⁹ Criterio 1a. CVIII/2007. “GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 793, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 172517.

³⁰ Jurisprudencia 5/2002. “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

acumulados, y partiendo de una libre configuración legislativa, describió las reglas establecidas en los numerales citados.

119. Concluyó que explicando el procedimiento de asignación para diputaciones bajo el principio de RP en Jalisco era el siguiente:

- Del número de diputaciones asignables, se deberán deducir las que ya fueron otorgadas de manera directa (las de los partidos que obtuvieron más del 3% tres por ciento de la votación válida emitida);
- El resto de las curules pendientes de asignar, se distribuirán entre los que obtuvieron el 3.5% tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, mediante la fórmula electoral;
- La fórmula electoral se integra por cociente natural y resto mayor;
- El cociente natural es el resultado de dividir la votación para asignación de RP entre el número de diputaciones no repartidas, después de deducir las asignadas directamente; y
- El resto mayor consiste en el remanente más alto de las votaciones de los partidos políticos, luego de haber distribuido las de cociente natural.

120. En el tema 1, denominado “LA AUTORIDAD ELECTORAL NO EXPLICÓ CÓMO SE OBTUVO LA “VOTACIÓN EFECTIVA ESTATAL”, SINO QUE SOLO REMITIÓ AL ANEXO NÚMERO II DEL ACUERDO IMPUGNADO Y ADEMÁS OMITIÓ ESTABLECER CUÁL ERA LA “VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, la autoridad responsable contestó, en lo que nos ocupa de FUTURO, los incisos b) y e), sobre las funciones de las votaciones efectiva estatal y para la asignación de RP, en el desarrollo de la fórmula.

121. Estableció la responsable que el consejo local sí indicó en el apartado como debía tomarse en cuenta dichas votaciones (“Conceptos de votación para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de RP”, y el anexo II), señalándose que el acuerdo es un texto principal y sus anexos como complementos.
122. Así, el tribunal local, declaró infundados los agravios pues sí explicó la forma de obtener la votación.
123. En el tema 2, denominado “LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMETIÓ UN ERROR, AL CALCULAR LA VOTACIÓN DEPURADA, PUES NO DEBIÓ TOMAR EN CUENTA LA VOTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”, la responsable estableció que conforme al procedimiento de asignación en Jalisco, comienza con la asignación de forma directa de un diputado a las fuerzas políticas que obtuvieron por lo menos el 3% tres por ciento de la votación válida emitida; posteriormente solo los partidos políticos que obtuvieron el 3.5% tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, tienen derecho a participar en la siguiente etapa de asignaciones, lo cual se llevará a cabo por cociente natural y por resto mayor, y después de concluir dicha fórmula establecida en la legislación local, se procede a verificar que las fuerza políticas no están sub o sobrerrepresentadas en el Congreso, y si resultare que alguno rebasa los límites Constitucionales al tener de los ocho puntos porcentuales para los dos supuestos, se procederá a hacer los ajustes necesarios.
124. Indicó que según el precedente SG-JDC-4076/2018 la verificación sobre los límites de sobre y subrepresentación debe tomarse en cuenta el diverso asunto SUP-REC-941/2018 para considerar la votación de todos los partidos representados en el Congreso.



125. En el temas 3 llamado “LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ANTES DE DESARROLLAR LA FÓRMULA PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE DEBIÓ PERCATAR DE QUE EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ESTABA SOBRRERREPRESENTADO, POR LO QUE NO DEBIÓ PERMITIRLE PARTICIPAR EN NINGUNA ETAPA DE ASIGNACIÓN”, el tribunal local refirió que en Jalisco existe un sistema mixto y flexible, este último en el sentido de establecer un margen de ocho puntos porcentuales de tolerancia para las distorsiones que generen la preponderancia del principio mayoritario.
126. Señaló que analizados anteriormente la libertad configurativa y el procedimiento de asignación, los agravios involucraban distintos métodos de asignación los cuales constituían un modelo diverso al establecido en la ley.
127. En el tema 4, de título “LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO POR HABER OBTENIDO AL MENOS EL 3% TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA, ES DE FORMA DIRECTA, Y SE DEBE RESPETAR LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR LOCAL, ENTONCES AL TRATARSE DE UN DERECHO ADQUIRIDO NO DEBE RETIRARSE DICHA ASIGNACIÓN POR NINGÚN MOTIVO”, la autoridad responsable recordó el procedimiento de asignación establecido en la ley, y si bien en los ajustes de sobre y subrepresentación no contempla un procedimiento a seguir:

“...existen precedentes tanto jurisdiccionales y doctrinales que permiten dar claridad al respecto. En ese sentido, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SG-JDC/4076/2018 y acumulados, en plenitud de jurisdicción determinó el procedimiento a seguir para la verificación de los límites constitucionales, realizando el referido ajuste al final de la asignación por cociente natural y resto mayor, mediante un procedimiento de ajuste simple (...).”

128. Señaló que en Jalisco hay una comprobación al final y ajuste simple, y para este procedimiento se debe tomar en cuenta la votación emitida, entendida como aquella que se traduce en representación política, o es apta o idónea para integrar el órgano legislativo.
129. De ahí, señaló, no representa un derecho adquirido la primera asignación.
130. En el tema 5 identificado como “FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, RESPECTO DE LOS AJUSTES REALIZADOS AL MOMENTO DE LA VERIFICACIÓN DE LA SUB Y SOBRRERREPRESENTACIÓN”, estudio en conjunto los agravios de FUTURO y MORENA, con el de otros actores, sobre cómo debió realizarse el ajuste de sub y sobrerrepresentación plasmado en el anexo III del acto primigeniamente impugnado, determinando que no estaba fundado y motivado de cada ajuste.
131. Por lo anterior procedió a revisar lo anterior determinando que, derivado de los agravios estudiados, se recogerían los datos utilizados por el consejo local en la asignación, definiendo lo que se debe entender por votación total emitida y válida emitida.
132. Desarrolló la fórmula de asignación, reiterándose lo hecho por el consejo local, al quedar intocado con el abordaje de los cuatro temas.
133. La responsable realizó los ajustes de los límites, y en el quinto ajuste estableció que se asigna a HAGAMOS una curul porque:

“...los ajustes realizados por sub y sobrerrepresentación, tiene entre sus objetivos conceder representatividad a los partidos que no

obtuvieron el triunfos de mayoría relativa y dar en consecuencia eficacia al voto ciudadano de las minorías (como es el caso del partido HAGAMOS), bajo la premisa de que los límites de la sub y sobrerrepresentación deben servir para acercar a la mejor representación y no para ampliar los márgenes entre cada ente político”.

134. Es por ello por lo que, indicó el tribunal local, el principio de RP, dentro de un sistema electoral mixto (como lo es el del estado de Jalisco), busca atemperar, en la medida de lo posible, los efectos del principio de mayoría relativa que conlleven avasallar (sobrerrepresentar) o dejar sin participación a las minorías (otras fuerzas políticas y corrientes de pensamiento, tal como lo es el partido HAGAMOS).
135. En tal orden de ideas, el tribunal consideró que si bien el principio de RP busca que exista proporción entre los votos y curules, también busca que estén representadas las fuerzas políticas menores.
136. Reconoció que, atendiendo a que no hay un procedimiento establecido en la ley (por rondas por ejemplo) para llevar a cabo los ajustes sobre la sub y sobrerrepresentación, se apegó a la naturaleza y razón de ser del sistema mixto de conformación del poder legislativo, lo cual motivó a otorgar el último ajuste en favor del partido HAGAMOS, ello en razón de que al ser uno de los partidos minoritarios en el Congreso, está aún más subrepresentado que el partido FUTURO, teniendo un porcentaje ambos de -2.58% y - 1.91% respectivamente y también atendiendo al principio de pluralismo político para la integración del Poder Legislativo estatal.
137. Respecto al último diputado de MC, estableció que todos los partidos estaban dentro de los límites de sobre y subrepresentación, pues aunque existía una fracción con este partido, tomando en cuenta una opinión

técnica, la interpretación era considerar un entero todo lo comprendido en ella, realizando una comparación legislativa de que en otros supuestos expresamente se preveía fracciones y porcentajes.

138. De lo anteriormente, contrario a lo expuesto por FUTURO, es posible advertir que la autoridad responsable sí se pronunció sobre cómo debió considerarse la votación para efectos de asignación, que era cierto que el consejo local no fundó debidamente como hizo la compensación y por lo tanto, se procedió a realizarlo para verificar los límites de sobre y subrepresentación.

139. En ese sentido, la responsable sí otorgó razones para proceder a la compensación como se hizo, fundándolo en un precedente de esta Sala Regional (el cual se confirmó en el asunto SUP-REC-1629/2018 y acumulados), y al no existir procedimiento se debería acercar a la mayor representación y no alejarlos.

140. De esta manera, al esbozar diversos razonamientos al momento de verificar los límites de representatividad, y reiterar los aspectos del procedimiento de asignación, aun cuando no se hizo referencia “individual” como lo reclama la parte actora, sí estuvo inmerso en su fundamentación y motivación los aspectos reclamados en la instancia local.

141. Esto es, no sólo se declaró fundado el motivo de por qué no se establecían las razones de ajustes del consejo local en la asignación, sino también durante el desarrollo de la asignación por la responsable se expuso su actuar compensando desde la subrepresentación.



142. De ahí que no necesariamente haya contestado específicamente como lo reclama la parte actora al no ser esa la finalidad del principio de exhaustividad, sino que se pronunció sobre los temas controvertidos, brindando una solución jurídica como la establecida anteriormente.
143. No pasa inadvertido el señalamiento de la parte actora de que –a su decir– se desestimaron sus agravios sobre cómo debió desarrollarse el proceso de asignación, más concretamente, lo establecido en el tema 3 del acto impugnado (según síntesis de agravios, párrafos 46 al 49 de esta sentencia).
144. Al respecto, en dicha temática, el tribunal responsable no abordó aspecto alguno invocado por FUTURO sino por una diversa parte actora [promoviente del juicio local JDC-727/2021, en el cual se estudió los agravios identificados por la responsable como incisos i, j y l], ante lo cual esa determinación no le depara perjuicio al no poder adjudicarse agravios no invocados en su demanda, pese a la existencia de la acumulación, por lo cual es **inoperante**³¹.
145. En ese sentido, la parte aquí actora parte de la premisa inexacta de que en dicho tema 3 del acto impugnado no se abordaron agravios cuando estos no fueron invocados por el partido; por lo cual, si desde la instancia local se esgrimieron diferentes motivos de disensos de los que ahora plantea, además de lo señalado en el párrafo anterior, también

³¹ Jurisprudencia 2/2004. “ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21. Criterio III.2o.A.187 A. “AGRAVIO INOPERANTE EN LA REVISIÓN FISCAL. LO ES SI SE LIMITA A LA SOLA TRANSCRIPCIÓN, TOTAL O PARCIAL DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y DE LO ARGUMENTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, AUN CUANDO SE HAGA CON LA INTENCIÓN DE QUE SU CONFRONTACIÓN EVIDENCIE FALTA DE EXHAUSTIVIDAD O INCONGRUENCIA EN DICHA RESOLUCIÓN”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1671, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 169380.

resultan novedosos al litigio fijado con motivo de su demanda local (JIN-053/2021)³².

146. Incluso, el propio actor reconoció en su demanda primigenia que, una vez concluido el desarrollo de la fórmula, a partir del ejercicio de la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, **atinadamente** el consejo local llegó a la conclusión de que MC estaba sobrerrepresentado³³, lo cual reñiría con los agravios ahora invocados, así como los que equivocadamente hace suyos de un juicio ajeno.
147. Pero, con independencia de lo anterior, si bien el partido invocó aspectos de procedimiento en sus agravios, esta Sala reitera lo sostenido en el expediente SG-JDC-4076/2018 y acumulados, consistente en que:

“...es válido que no exista correspondencia entre la votación y las curules, siempre y cuando la diferencia no exceda de los ocho puntos porcentuales, sin que ello implique vulneración al principio de igualdad del sufragio, puesto que la votación que realizan todos los ciudadanos se encuentra sometida a idéntico tratamiento, en el entendido de que las reglas son iguales y aplican de la misma forma para cada sufragio.

En ese sentido, se advierte que el sistema mixto, previsto en la normativa local de Jalisco, tiene ligera predominancia mayoritaria - de forma análoga a lo que ocurre en la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión³⁴-, por lo que se permite y se explica que existan distorsiones en la proporcionalidad, al haber impedimento para que los triunfos obtenidos por mayoría relativa sean

³² Criterio 2a./J. 108/2012 (10a.). **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2001825. Criterio IV.3o.A.66 A. **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1769, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176047. Criterio 1a./J. 150/2005. **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176604.

³³ Foja 35 del cuaderno accesorio único tomo I del expediente SG-JDC-985/2021, correspondiente a la página 29 de 58 de su demanda primigenia.

³⁴ Según consta en el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



reducidos, aun cuando con ellos se genere una sobre-representación mayor a los límites constitucionales.

Lo anterior evidencia que la Constitución Federal da prevalencia al sistema representativo en su conjunto, pues al considerar que ante la afectación a la regla de sobre-representación derivada de los triunfos de mayoría relativa, deben subsistir los últimos, hace patente que la intención del Constituyente fue mantener la estabilidad del sistema de representación mixto.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que el sistema de representación proporcional del Estado de Jalisco, es acorde a lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal, porque se prevén reglas que evitan una sobre-representación de las fuerzas políticas mayoritarias y una subrepresentación de los partidos minoritarios, más allá de los términos reconocidos como aceptables por el referido precepto constitucional.

Por tanto, los argumentos de los actores relativos a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, o de optimización de la representación, carecen de sustento, pues no puede dejar de aplicarse el sistema electoral aprobado por el legislativo local, de base constitucional, que prevé un modelo mixto, con predominancia mayoritario³⁵.

Asimismo, resulta pertinente precisar que, como lo refieren los promoventes, la aplicación de la fórmula electoral de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tiene entre sus objetivos dotar de representatividad a los partidos que no obtuvieron el triunfo y de eficacia al voto ciudadano de las minorías, bajo la premisa de que los límites de la sobre y subrepresentación deben servir para acercar a la mejor representación y no para ampliar los márgenes de cada ente político.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, el objetivo se cumple al aplicar la fórmula prevista en la legislación local, pues con ello se asegura que en ningún caso los partidos mantengan una subrepresentación mayor al ocho por ciento que exige el mandato constitucional, con independencia de las diputaciones de mayoría³⁶.

En ese sentido, esta Sala Regional no advierte que la distorsión entre la votación recibida por los partidos políticos y su representación en el congreso estatal derive de la aplicación de la fórmula de asignación, sino que es generada por los resultados de mayoría relativa, como se ilustra a continuación, a partir de los datos obtenidos en el

(...)

...los actores pretenden establecer un modelo de asignación de curules por el principio de representación proporcional en el congreso del Estado de Jalisco, distinto al establecido por el legislador en el Código Electoral y de Participación Social, sin que se haya demostrado que este resulta transgresor a dichos principios, por lo que no resultaría válido, al invadir un ámbito restringido al legislador local.

En ese sentido, no es dable considerar elementos adicionales a los reconocidos por el legislador en el ejercicio de su libertad de configuración, ya que se rompería con el modelo implementado por

³⁵ Criterio que es conforme con lo resuelto por la Sala Superior, entre otros, en los recursos de reconsideración SUP-REC-1176/2018 y SUP-REC-1102/2018.

³⁶ En el caso, el Partido Revolucionario Institucional no obtuvo el triunfo en ninguno de los distritos y MORENA lo hizo en dos, de un total de veinte, de ahí que en ambos casos el porcentaje de su votación válida estatal fuera mucho mayor al porcentaje de representación legislativa.

quien tiene la potestad constitucional de establecer el modelo de representación en la entidad federativa, además de que las propuestas que plantean constituyen ejercicios subjetivos sin asidero constitucional o legal”.

148. Esto es, el modelo y procedimiento de asignación establecido por el tribunal responsable excluye cualquier aspecto ajeno al mismo, como el propuesto por FUTURO, por lo cual esto traería como una consecuencia lógica seguir lo establecido por la ley, como en su momento se expuso en el precedente transcrito.
149. Como se evidenció, el ajuste se realizó exponiendo las razones para ello y alcanzar los límites de representatividad, sin que al dejarse de tomar en cuenta un modelo propuesto por la parte actora constituya una falta de exhaustividad, pues no se prevé algún corrimiento tanto en la etapa previa de ajuste como en la misma, ante lo cual carece de asidero legal que lo permita.
150. Ello, porque la responsable estableció cuál era el procedimiento de asignación, y del cual la parte actora no controvierte el mismo.
151. En ese sentido, aun cuando pudiera asistirle la razón (en un caso hipotético, suponiendo sin conceder) al partido sobre que la responsable no se pronunció sobre algunos aspectos (como el presente) lo cierto es que el tribunal lo realizó de modo indirecto al establecer el procedimiento reconocido por la ley (incluso lo reitera) y ante esa confrontación, lo establecido por FUTURO no tiene sustento en dicho procedimiento³⁷, máxime que otros agravios han sido desestimados, y

³⁷ Por ejemplo, lo que refiere en su agravio del JIN-053/2021, a partir de la página 34 de 58 de su demanda primigenia, consistente en usar el resto de la votación (según identifica en un cuadro inserto en su escrito de origen) para traducirlos en representación política, según la parte actora; o, bien en rondas de asignación según expone a partir de la página 42 de 58; aspectos estos últimos no previsto en la ley después del cociente natural y resto mayor, y ante la inexistencia de un proceso de compensación o ajuste, como indicó la responsable.

por lo tanto, tampoco puede arribarse a un cálculo con base en sus propias definiciones.

152. De ahí que esta parte sea **inoperante** al ser insuficiente para alcanzar su pretensión, y ser aplicables las razones expuestas por esta Sala en diverso precedente ante similar situación.

153. Aunado a ello, en el caso SUP-REC-1629/2018 y acumulados, se sostuvo:

- *No existe un mandato constitucional o legal que implique realizar ajustes adicionales en la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado Jalisco, a efecto de lograr un mayor equilibrio entre el número de votos obtenido por cada partido político y los curules que se le asignan.*
- *El orden constitucional y legal no prevé dicho mandato, pues i) nuestro sistema electoral no busca una proporcionalidad exacta entre curules y votos; ii) los estados tienen libertad configurativa para definir la manera en la que implementan el principio de representación proporcional en sus congresos locales; iii) la fórmula prevista para la asignación de representación proporcional en Jalisco se ajusta a los parámetros constitucionales; iv) no existe mandato constitucional o legal que del que se desprenda la necesidad de buscar una correspondencia exacta entre el número de curules y los votos recibidos por cada partido político; y v) ha sido criterio constante de esta Sala Superior respecto a que los ajustes en la asignación de representación proporcional solo se justifican para encuadrar la asignación dentro de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación del ocho por ciento.*
- *La distorsión se da por el propio sistema de mayoría relativa y representación proporcional, siendo los límites de sobre y subrepresentación los únicos razonables.*

154. Por lo cual, dada la libertad configurativa debe seguirse el procedimiento de asignación ordinario, y una vez ello, hacer los ajustes, en el entendido que existirá una distorsión natural entre votos y escaños dado el sistema mixto.

155. Sin que pase inadvertido el señalamiento de FUTURO en el sentido de una posible incongruencia al referir la responsable la representatividad significativa de las minorías, pues dentro de dicho

concepto se entiende desde el principio de exclusión, esto es, aquellos que no obtuvieron la mayoría, y de que en el sistema de RP y relacionado con la votación, este universo incluye a todos los que incluso, no obtuvieron algún triunfo electoral pero sus resultados en las votaciones les dotan de cierta fuerza de representación.

156. En ese sentido, el sistema de los límites de sobre y subrepresentación buscan atemperar una distorsión en el sistema de votación y representatividad, como se indicó en los precedentes, y el concepto de “minorías” se concreta al asignárseles las diputaciones correspondientes, sin que sea exclusivo o significa beneficiar al partido con menor número de votos.

157. De ahí la existencia de una fórmula, sin existir incongruencia por parte de la responsable.

158. Por último, se estima **inoperante** su disenso sobre que dejó de atenderse ciertos aspectos específicos de sus agravios, así como la necesidad de que sean abordados nuevamente; esto debido a que son genéricos e imprecisos para especificar o identificar en concreto a cuáles reclamos se refiere del total que invocó en su demanda³⁸.

³⁸ Criterio III.6o.A.4 K (10a.). “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO AFIRMA GENÉRICAMENTE LA OMISIÓN DE LA SALA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE SOBRE TODOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN SUS CONCEPTOS DE ANULACIÓN**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1398, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2016152; y, 2a./J. 59/2016 (10a.). “**AMPARO DIRECTO. NO CONSTITUYE UN FORMALISMO O RIGORISMO JURÍDICO EXIGIR AL QUEJOSO QUE SEÑALE EXPRESAMENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EL PERJUICIO LO CAUSA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE SOBRE DETERMINADO PLANTEAMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA)**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2011781.



159. En cuanto a MORENA, sus agravios del juicio local se concretaron en respetar el valor de la votación mayoritaria reflejado en curules³⁹.
160. Sin embargo, como se indicó en el análisis anterior, los agravios sintetizados por la responsable en incisos fueron tomados en cuenta al momento de realizar y verificar la asignación de diputaciones por el principio de RP, así como los límites de representatividad, explicando el desarrollo de la fórmula de asignación prevista en el artículo 19 y los conceptos de votación del artículo 15, ambos del código local, y de que existe un sistema flexible cuyos límites de representatividad son tolerables por las distorsiones generadas en los sistemas de mayoría relativa, y dada la falta de un procedimiento en la ley para los ajustes, se privilegió el desarrollado por el consejo electoral —a excepción del quinto ajuste—.
161. De esta manera, sí se dio respuesta al momento de verificar lo realizado por el consejo local sobre la asignación y los ajustes de los límites de representatividad.
162. Aunado a todo lo expuesto, atento a lo sostenido en el SUP-REC-1890/2021, ante la ausencia de regla debe dirigirse a atender el principio de proporcionalidad entre votos y escaños y no la medida de compensación por rondas, pues es evidente que ante una circunstancia extraordinaria de falta de directrices normativas, deben primar los principios constitucionales sobre las reglas legales.
163. En ese sentido, tal como lo hizo la responsable en sus ajustes (salvo el quinto), decidió tomar en cuenta la compensación constitucional ante

³⁹ JIN-092/2021, demanda visible de las fojas 422 a la 447 del cuaderno accesorio único tomo I del expediente SG-JDC-985/2021.

falta de reglas, como la de rondas o realizarse hasta alcanzar un margen equiparable de votos y porcentajes.

164. Es decir, como señaló la Sala Superior de este Tribunal, el primer elemento sustancial del procedimiento de asignación bajo el principio de RP es buscar la proporción entre la votación obtenida y los escaños por asignar, pero no en un orden disperso sino atendiendo a una preferencia constitucional, siendo este encontrarse dentro de los límites de representatividad, y posteriormente, asignándose a aquellos con un mayor porcentaje de subrepresentación.

165. Por otro lado, es **inoperante** su disenso relativo al precedente de la Sala Superior citado en su demanda, pues constituye un aspecto novedoso no invocado desde la instancia local, por lo que al no ser la presente una renovación de la instancia sino una continuación de aquella, no pueden alegarse aspectos al conocimiento de la responsable y del cual no tuvo oportunidad de pronunciarse⁴⁰.

X.2. Asignación en el quinto ajuste a favor de FUTURO.

166. FUTURO alega una indebida aplicación de pluralidad y representación, por lo que se le debió asignar, en el quinto ajuste, una diputación en lugar de HAGAMOS, y porque, en el procedimiento de reasignación de diputaciones, está indebidamente fundado⁴¹.

X.2.1. Decisión.

⁴⁰ Criterio VI.2o.A. J/7. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1137, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 178788.

⁴¹ Apartado VIII.1. SEGUNDO y VIII.1. CUARTO.



167. Los agravios son **infundados** porque la responsable otorgó preponderancia al principio constitucional establecido para los límites de representatividad, e **inoperantes** porque plantea temas que han sido desestimados.

X.2.2.Comprobación.

168. Tal como se relató en el apartado anterior, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido en el SUP-REC-1890/2021 que ante la ausencia de normas deben imperar los principios sobre las reglas.

169. Esto es similar a lo resuelto en el expediente SG-JDC-858/2021, consistente en que:

“Así, no existir una disposición que deba haber una correlación exacta entre el porcentaje de curules y la votación obtenida, sino que incorporan dos principios de representación (mayoría relativa y representación proporcional) que, al aplicarse conjuntamente, pueden dar lugar a distorsiones, las cuales, previstas y aceptadas por la legislatura, se encuentren controladas por los límites de sobre y subrepresentación del ocho por ciento, pues son estos los límites de distorsión que las personas constituyentes permanentes consideraron razonables para evitar distorsiones excesivas en la representatividad de los Congresos y, al mismo tiempo, salvaguardar los dos principios que integran el sistema electoral mexicano.

(...)

El sistema mixto tiene como particularidad fundamental el que, la sección del órgano legislativo que se elige por representación proporcional está pensada como una adición que pretende, por un lado, compensar la desproporción de la representación elegida por medio de la mayoría relativa; y, por otro, garantizar un mínimo de representatividad de todas las fuerzas y grupos políticos.

De esta manera, el sistema mixto intenta rescatar lo mejor de los sistemas de mayoría y representación proporcional, a saber:

1. Conservar la relación representante-representado, propia de la elección uninominal;
2. Evitar los efectos de la sobre y subrepresentación, inherentes a los sistemas de mayoría; y,
3. Permitir una representación aproximada al porcentaje de votación de cada partido.

Además, el sistema mixto permite, mediante topes o límites a la representatividad de las fuerzas políticas, los reajustes necesarios para evitar cualquier tipo de sub y sobrerepresentación; lo que no acontece en el caso de la representación proporcional pura, en que a cada partido se asignan tantos representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral”.

170. Esto es aplicable al caso porque en el desarrollo de los ajustes, no existe una regla aplicable sobre cómo proceder al existir más de una diputación que deba reasignarse al sobrepasar los límites de representatividad.
171. Ahora, el planteamiento de la parte actora descansa en que debió realizarse por la responsable una asignación a su favor pues al no hacerlo se optó por un criterio de representación pura y no bajo los principios constitucionales.
172. Sin embargo, el motivo de lograr una mayor representación de fuerzas políticas es ajeno a las reglas constitucionales, las cuales prevén el pluralismo político, mismo que se ha alcanzado en el momento de asignársele una diputación por el principio de representación proporcional.
173. En cuanto a la representación minoritaria, la misma descansa precisamente en la representatividad, consistente en lograr una adecuación entre votos y escaños, tomando en cuenta la distorsión en el propio sistema dada la existencia de los sistemas de mayoría y representación proporcional.
174. En ese sentido, la responsable actuó de forma debida al dotar de eficacia a las máximas constitucionales, pues atendiendo al propio sistema de límites de representatividad, realizó el ajuste correspondiente al partido, en ese momento, mayor subrepresentado, a

fin de dotar de eficacia la votación proporcionada por los electores con el número escaños.

175. De ahí que, contrario a lo expuesto, no es utilizar un criterio de proporcionalidad pura sobre otro principio constitucional, sino emplear ante la ausencia de normativas los principios constitucionales, siendo el usado uno que tiene como punto de origen los límites de representatividad contemplados en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal.
176. Incluso la propia parte actora reconoce ser un partido con menor representación que otros, dejando de tomar en cuenta los votos obtenidos de las fuerzas políticas, los escaños en proporción a ello dentro de la propia distorsión del sistema (lo que de suyo impide una proporcionalidad pura), y de que ya cuenta con una diputación.
177. Ahora, por lo que ve a que el sistema de compensación realizado por el tribunal responsable respecto a las diputaciones de MC reasignadas, son **inoperantes** toda vez que desde el acuerdo impugnado, el consejo local había actuado como se realiza ahora, y el tribunal local subsanó esa falta de fundamentación y motivación en las etapas de ajustes.
178. Esto es, constituye un acto acontecido desde la cadena primigenia, advirtiéndose en su demanda original así como la de revisión señalamientos de cómo debía realizarse la asignación y como la responsable había carecido de la exhaustividad necesaria solicitando a esta Sala estudiara los agravios presuntamente omitidos, aspectos que fueron desestimados en el apartado anterior.

179. Así, la parte actora no sólo replantea el tema indebidamente abordado por la responsable sino que introduce aspectos novedosos como el consistentes en no asignar alguna diputación por RP a MC (constituye situaciones que debieron invocarse desde su demanda de juicio de inconformidad local para que la responsable se hubiera pronunciado sobre ello) y reitera su agravio primigenio de distribuir las restantes conforme a remanente de votación y partidos más subrepresentados.

180. Esto último, como ya se especificó en el apartado X.1., no está previsto en el procedimiento de asignación establecido por el tribunal local (cuestión no atacada por la actora directamente), por lo que persiste en la premisa equivocada de que sí se encuentra previsto.

181. Finalmente, también resultarían **inoperantes** porque parte de la premisa equivocada de que la ley establece un proceso de asignación por ajustes, y que la responsable se aparta del mismo, cuando lo cierto es que en el acto impugnado -se reitera- se estableció cuál es el procedimiento de asignación y el porqué de proceder a realizar ajustes, sumado a la circunstancias que, respecto al tema de la proporcionalidad pura, ya ha sido desestimado con antelación pues no existe obligación para ello pero ante la ausencia de normativa se deben seguir los principios, y entre estos, lograr alcanzar o aminorar la distorsión de la relación entre votos y escaños.

X.3. Asignación en el quinto ajuste a favor del PRI.

182. Reclaman el PRI y su candidato, que no debió asignársele una diputación a HAGAMOS en la quinta ronda pues estaban mayormente

subrepresentados y el tribunal responsable debió seguir las mismas reglas con las cuales comenzó los ajustes⁴².

X.3.1. Decisión.

183. Los agravios son **fundados** porque rompiendo el sistema de ajuste realizado, introduce un elemento ajeno al principio constitucional de los límites de representatividad de forma arbitraria lo cual lo contradice.

X.3.2. Comprobación.

184. Tal como se ha venido relatando en líneas precedentes, los ajustes realizados son mediante una compensación constitucional basada en principios ante la ausencia de reglas.

185. Por dicho motivo, esta no puede estar sujeta a arbitrariedades y subjetivismos dogmáticos en cualquier etapa del ajuste.

186. El principio de congruencia implica ser acorde con lo peticionado, a la vez, coherente con lo desarrollado en la propia resolución.

187. Este formalismo implica evitar la arbitrariedad de los jueces⁴³.

188. Como se sostuvo en el amparo en revisión 41/2016, las facultades discrecionales que suele otorgar el legislador al Juez tienen por objeto flexibilizar la toma de decisiones, y para conocer las particularidades

⁴² Apartado VIII.4. TERCERO y VIII.3. PRIMERO.

⁴³ Criterio I.14o.T. J/3 (10a.). “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2019394.

de la discrecionalidad dadas en situaciones determinadas, debe atenderse a las necesidades procesales que surjan de la problemática planteada en los casos de otorgamiento implícito, y a la forma en que se autorice en la ley⁴⁴.

189. De esta manera, la actuación de la autoridad está ceñida a ciertos límites, entre otros, los derivados de la prohibición de arbitrariedad, las directrices específicas que fijen la Constitución y la ley, la fundamentación y motivación, que supone que las decisiones de la autoridad no sólo estén formalmente justificadas, sino que se apoyen en hechos ciertos y en una debida interpretación de los fines de la norma⁴⁵.

190. Tal como lo exponen los actores (en suplencia de los agravios del juicio ciudadano), el tribunal responsable de manera arbitraria modifica el procedimiento de ajustes al introducir un aspecto diverso a la de los otros cuatro, desatendiendo uno de los principios constitucionales a atender en los límites de representatividad.

191. En ese sentido, aunque es deseable la existencia de minorías mayormente representadas como se sostiene en el acto impugnado, debe atenderse ante todo los principios ya seguidos en las compensaciones o ajustes, a fin de dotar de contenido a aquél, pues está interrelacionado con la votación y su conversión en escaños.

⁴⁴ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

⁴⁵ Criterio I.2o.A.E.27 A (10a.). “**ÓRGANOS REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS ACTOS**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2743, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2011679.



192. Y si en la legislación de Jalisco no existe cómo deben de realizarse dichos ajustes de los límites, la regla prevista para hacerlo por la autoridad debe ser consistente de inicio a fin.
193. Por lo anterior, en el quinto ajuste, el PRI era el partido con mayor subrepresentación sobre otros, incluido HAGAMOS, por lo cual le correspondía la asignación de la quinta diputación retirada a MC, con lo cual sería su tercera diputación.
194. Esto cumple con el modelo implementado para dotar de contenido los ajustes representativos.
195. De esta manera, si en las etapas de primer al cuarto ajuste, la responsable estimó no sólo que el PRI debía estar dentro de los límites de subrepresentación, sino incluso que otros partidos (al existir diputaciones por reasignar de MC) deberían ser objeto de esos ajustes cuando estuvieran mayormente subrepresentados, dicha regla no debió cambiarse abruptamente trastocando el principio constitucional por el cual se inició, y el cual es armónico incluso al expuesto en el acto impugnado.
196. Es así como en la quinta etapa de ajuste, existía esta distribución porcentual:

Partido	Votación	Ajuste sub y sobrerepresentación.	CURULES ASIGNADAS	% DE REPRESENTACION EN EL CONGRESO	% DE LA VOTACION PARA EL LIMITE +/- 8	SUB y SOBRREREPRESENTACION
PAN	373,034	+1	5	13.15%	13.82%	-0.67%
PRI	368,138		4	10.52%	13.64%	-3.11%
MOV. CIUDADANO	971,372	-1	18	47.36%	36%	+11.36%
MORENA	629,592		8	21.05%	23.32%	-2.27%
HAGAMOS	140,637		1	2.63%	5.21%	-2.58%
FUTURO	122,618		1	2.63%	4.54%	-1.91%
VERDE (No obtuvo más del 3.5%)	93,632		1	2.63%	3.47%	-0.84%
TOTALES	2,699,023		38			

197. De esta forma, el PRI está en este momento mayormente subrepresentado, por lo cual debe asignársele la siguiente diputación reasignada de MC.

198. Aunado a que, contrario a lo que expone el tribunal responsable, el hecho de que HAGAMOS no cuente en dicha etapa con una diputación adicional no le resta representatividad a esa minoría, toda vez que cuenta con una diputación por asignación directa, y en los ajustes se toma en cuenta el principio de relación voto-escaño, considerando la propia distorsión en el sistema por la combinación de ambos principios de elección (mayoría relativa y representación proporcional).

X.4. Indebida determinación de los límites de sobre y subrepresentación de acuerdo con una interpretación de los preceptos constitucionales y legales.

199. Diversas partes actoras argumentan que la interpretación realizada por la responsable en el límite de sobrerepresentación es contraria al texto constitucional⁴⁶.

⁴⁶ Apartado VIII.1. TERCERO y QUINTO (ambos parcialmente), VIII.2. PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO (parcialmente este último), VIII.3. SEGUNDO, y VIII.4. PRIMERO (parcialmente) y SEGUNDO.



X.4.1. Decisión.

200. Los agravios son **fundados** porque la responsable desatendió el mandato expreso de la Constitución Federal, retomado a su vez por la Legislación local de Jalisco.

X.4.2. Comprobación.

201. Tal como relatan las partes actoras y citan en sus demandas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado diversas jurisprudencias en las cuales aborda los límites del artículo 116 de la Constitución Federal como una sola cantidad: ocho por ciento.
202. Esa numeración es categórica, sin admitir una interpretación de la intención del constituyente sobre si es un número entero que acepta redondeo en fracciones.
203. Es un ocho lisa y llanamente, por lo que cualquier otra cantidad se ubicaría en sobre y subrepresentación.
204. Tal como lo ha sostenido esta Sala Regional en el asunto SG-JDC-825/2021, en el caso en el cual existía una subrepresentación de 8.0003%:

“...que esté por encima del número entero, tratándose de mínimos, implica que, para no estar fuera del límite, el entero que se debe considerar es el inmediato superior, no el inferior, de lo contrario, la regla no se cumple. En efecto, no debe perderse de vista que en el caso de mérito no se trata de un tope máximo, sino de uno mínimo. Sin que resulte conforme a Derecho interpretar que el rebase en décimas del porcentaje, al ser mínimo, no implica estar fuera de los límites, puesto que lo dispuesto en el marco jurídico aplicable es claro en cuanto a que no se puede superar el 8%, por lo que cualquier

fracción por encima de ello, se encuentra fuera del límite”.

205. Esto encuentra sustento en la línea jurisprudencial fundacional de la Sala SG-JRC-85/2018, al determinarse que el -8.90% significaba una subrepresentación (o se excedía dicho límite de 8 puntos por .90).

206. Se señaló que al implicar porcentajes puede dar lugar a resultados fraccionados o decimales, y que dichos máximos y mínimos no se desarrollan en la norma electoral, por lo que el redondeo es un supuesto legal inexistente en la etapa de los límites de representatividad.

207. Al respecto se citó que la Sala Superior de este Tribunal había establecido que:

- Si se actualiza el hecho operativo o supuesto de hecho de la norma consistente en que algún partido político está subrepresentado, entonces debe aplicarse el límite constitucional de subrepresentación y ajustar la asignación de representación proporcional.
- Para ello, se debe, en aplicación del principio de representación, cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerrepresentación y la subrepresentación, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondiente, retirando y otorgando, los diputados de representación proporcional necesarios para lograr paliar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.
- La finalidad de las restricciones o tolerancias legales (máximo de diputados por ambos principios, o de representación proporcional, y límites a la sobre y subrepresentación) tiene



como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, ya que, mediante esas limitantes, se permite que formen parte de esa integración los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación, con independencia de lo marginal que pudiera ser esta.

- Asimismo, dado el carácter sistemático de los elementos que conforman el sistema de representación proporcional, debe tenerse presente que la aplicación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación debe realizarse conforme con los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional.

208. De esta manera, el respeto a los límites porcentuales se logra tomando en cuenta dichas porciones y no enteros.

209. En un caso similar, conforme a la línea jurisprudencial trazada, en el expediente SG-JDC-4076/2018 (relativa al proceso de asignación de diputaciones de Jalisco), MC se encontraba sobrerrepresentado con el 8.23%, y al respecto se decidió reasignarle una diputación para encontrarse en los límites de representatividad y se otorgó al PRI, quien estaba subrepresentado más allá de los límites.

210. Ahí se consideró la parte porcentual como excedente de lo previsto en la ley local, aunque replicado de lo establecido por la Constitución Federal.

211. Dicha resolución se impugnó, resolviéndose en el SUP-REC-1629/2018, entre otros aspectos:

“Así, nuestra Constitución general prevé que se otorguen curules de mayoría relativa atendiendo a los candidatos que obtuvieron el voto mayoritario y también curules de representación que abonen a la pluralidad de los órganos legislativos, entrelazando ambos principios exclusivamente para evitar el exceso en el poder de decisión de la mayoría y reducir la brecha de representatividad, mediante los límites de sobre y subrepresentación del ocho por ciento, los cuales, ya implican una medida razonable y apropiada que evita desproporciones excesivas y salvaguarda los fines que persigue el sistema.








(...)

... la libertad configurativa de los estados en materia de representación proporcional no encuentra, entre otros aspectos, mayor limitante que la implementación de los límites de sobre y subrepresentación previstos en el propio artículo 116 constitucional, por lo que será inconstitucional cualquier legislación federal que pretenda regular otros aspectos relacionados con la implementación de dicho principio, incluyendo la fórmula desarrollada para la asignación y los ajustes que de esta se desprendan.

(...)

... la posible distorsión entre el porcentaje de votos y el de curules, no deriva de que la fórmula sea incorrecta o se haya aplicado mal, por lo que la proporcionalidad está garantizada para la curules que se asignan por dicho principio.

En cambio, la distorsión se genera al momento en que analizamos en conjunto las curules obtenidas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

Partido	Votos	MR	RP	Total MR + RP	% de Votos	% Curules	Sub y sobre	Ajuste	Total
 PAN	483,079	6	3	9	16.83%	23.68%	6.86%		9
 PRI	496,329	0	3	3	17.29%	7.89%	-9.40%	+1	4
 PRD	51,366	2	0	2	1.79%	5.26%	3.47%		2
 PT	86,583	1	0	1	3.02%	2.63%	-0.38%		1
 PVEM	152,175	0	1	1	5.30%	2.63%	-2.67%		1
 MC	896,802	9	6	15	31.24%	39.47%	8.23%	-1	14
 MORENA	704,259	2	5	7	24.5336%	18.421%	-6.11%		7
TOTAL	2,870,593	20	18	38	100%	100%			38

Es decir, la distorsión se genera por la coexistencia de los dos principios de representación, pero esta distorsión, como hemos venido diciendo, es consustancial al sistema y fue prevista y aceptada por el constituyente permanente, quien definió que lo razonable es limitarla a un ocho por ciento de sobre y/o subrepresentación, lo cual se logra restando una curul a Movimiento Ciudadano y otorgándola al PRI, por lo tanto, resultaría injustificado implementar algún mecanismo de ajuste adicional pues ello implicaría mezclar los dos principios de asignación, ignorar el sistema electoral diseñado en nuestra



Constitución general e injustificadamente alterar el procedimiento de designación previsto en la legislación de Jalisco”.

212. En el SUP-REC-941/2018 se determinó asignar cuatro diputaciones adicionales a un partido político para que estuviera dentro de los límites de subrepresentación, pues con tres alcanzaba una representatividad - 8.54%.
213. En el asunto ST-JRC-153/2018, se calificó de infundado un agravio en cuanto a que se puede interpretar que el rebase en décimas del porcentaje mínimo, no implica estar fuera de los límites, puesto que lo dispuesto en su legislación electoral⁴⁷ era claro en cuanto a que no se puede superar el ocho por ciento, por lo que cualquier fracción por encima de ello, se encuentra fuera del límite.
214. De lo expuesto, se estableció en los diversos precedentes como limitante constitucional y legal el ocho por ciento, sin poderse implementar alguna medida para modificarla, lo cual se trata de realizar, vía interpretación, con el establecimiento de un alcance diverso a dicho mandato.
215. Esto es, ignorar una parte porcentual o fracción para considerar sólo el entero implicaría alterar la limitación constitucional, ya que establecería una medida formalmente legislativa aunque materialmente jurisdiccional vía interpretación, que adicionaría un elemento ajeno al mandato constitucional: toda fracción o puntos porcentuales del ocho por ciento se considerara excedente de dicho número.
216. El artículo constitucional multicitado determina que la facultad de reglamentar la integración de los congresos locales corresponde a los

⁴⁷ Artículo 174 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que replica el contenido del artículo 116 Constitucional.

estados, y ésta no es absoluta y refiere de forma expresa las siguientes reglas:

- Por una parte, establece el límite de representación que podrá tener el que se constituya como partido mayoritario, que implica que ningún partido podrá tener un número de diputados por ambos principios que represente un total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación.
- Establece una excepción respecto al límite de representación, la que se surtirá cuando con base en sus triunfos en los distritos uninominales (por el principio de mayoría relativa), obtenga un porcentaje de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitido.
- Dispone que la representación de ningún partido podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere obtenido menos ocho puntos.

217. De lo antes referido, es evidente que no existía falta de certeza en la manera de interpretar los límites de representatividad establecidos constitucionalmente, pues objetiva y de manera racional el mandamiento es un ocho por ciento (porcentaje de votación menos o más ocho puntos), cantidad cerrada y exacta.

218. Esto se evidencia si se considera que la parte porcentual o fracción de todo número, en el caso de votación, tiene una representatividad en votos; es decir, un punto porcentual equivale a uno o tantos votos como el universo de electores en un proceso electoral, y sufragantes por una opción política.



219. De esta manera:

- Gramaticalmente: cualquier cantidad decimal, porcentual o fraccionada adicionada mayor o menor al ocho punto porcentual, no es ocho ($8 \neq 8.0003$, 8.90 u 8.23), pues el porcentaje equivale a la existencia de decimales y significa la proporción que toma como referencia el número cien⁴⁸.
- Sistemático: el límite de representatividad del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, se encuentra en sintonía con el diverso 54, fracción V, de dicha Ley Fundamental, así como los numerales así previstos en la constitución (20, fracción IV) y código electoral (19, párrafos 3 y 4) ambos del Estado de Jalisco.
- Funcional: a efecto de lograr una representatividad adecuada, entre otros aspectos, debe tomarse en cuenta los límites exactos, sin redondear decimales cuando dicha situación no esté expresamente prevista⁴⁹.

220. Por lo anterior, la autoridad responsable desatendió el mandato expreso del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución

⁴⁸ Criterio V.2o.P.A.36 A (10a.). “**PENSIONES Y JUBILACIONES. EL INCREMENTO DE SU MONTO DEBE REALIZARSE EN EL MISMO PORCENTAJE EN QUE AUMENTE EL SALARIO MÍNIMO GENERAL Y NO CONFORME A LA PROPORCIÓN O MONTO TOTAL DEL AUMENTO DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4902, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2023462.

⁴⁹ De manera ilustrativa se cita el criterio 2a. CXXVII/2016 (10a.). “**RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2008. LA FRACCIÓN II DE LA REGLA 1.12.9, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2008, EXCEDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, POR LO QUE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE PRIMACÍA DE LA LEY**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 917, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2013243.

Federal, e inaplicó en vía de consecuencia lo así previsto en la regulación secundaria que replica este límite.

221. Ello, con independencia de los motivos para llevarlo a dicha situación pues aplicó un supuesto legal de facto (redondeo) inexistente a nivel constitucional y legal local.

222. Derivado de lo anterior, debió proseguir con la sexta etapa de ajuste, y siguiendo las reglas previstas en la misma, la reasignación de la diputación de MC correspondería a HAGAMOS, al encontrarse en esta etapa con mayor subrepresentación:

Partido	Votación	Ajuste sub y sobrerepresentación.	CURULES ASIGNADAS	% DE REPRESENTACION EN EL CONGRESO	% DE LA VOTACION PARA EL LIMITE +/- 8	SUB y SOBREPRESNTACION
MORENA	629,592		8	21.05%	23.32%	-2.27%
HAGAMOS	140,637		1	2.63%	5.21%	-2.58%
FUTURO	122,618		1	2.63%	4.54%	-1.91%
VERDE (No obtuvo más del 3.5%)	93,632		1	2.63%	3.47%	-0.84%

223. Toda vez que resultaron fundados los agravios en estudio, resulta innecesario proceder a los diversos motivos de disensos⁵⁰ pues no se alcanzarían un mayor beneficio al presente, en el supuesto de

⁵⁰ De igual manera los criterios I.7o.A. J/47, “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES,” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750; VI.1o. J/6, “AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO,” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541; y, I.7o.A. J/47, “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES,” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750.



considerarse factible a lo reclamado⁵¹, y estar estrechamente relacionado con este motivo de agravio.

224. En el mismo sentido, ante la solicitud planteada por FUTURO sobre el actuar del tribunal responsable, queda en aptitud de realizarlo ante el Senado de la República conforme a su interés legal convenga.
225. En virtud de lo expuesto, se procede revocar la sentencia del tribunal responsable.

XI. EFECTOS

226. Conforme a lo razonado en el apartado anterior, procede revocar el acto impugnado, así como las consecuencias jurídicas derivadas del mismo, entre estas, el acuerdo IEPC-ACG-325/2021 dictado por el consejo local en cumplimiento a la resolución ahora revocada.

⁵¹ Criterio (IV Región) 1o. J/7 (10a.). **“VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, junio de 2014, tomo II, página 1488, y número de registro digital en el sistema de compilación 2006757. Criterio XXVII.1o.(VIII Región) 22 K (10a.). **“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE APLICARSE SÓLO SI LA CUESTIÓN QUE SE PRETENDE PRIVILEGIAR CULMINA CON EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN FEDERAL**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 2575, y número de registro digital en el sistema de compilación 2005696. Criterio I.4o.A. J/83. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, julio de 2010, página 1745, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 164369. Criterio P./J. 3/2005. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 179367.

227. Una vez realizada las asignaciones, se aprecia que todos los partidos se encuentran dentro de los límites $\pm 8\%$ de puntos de sobre y subrepresentación:

Partido	Votación Obtenida	Dip. MR	Dip. RP por 3%	Dip. RP cociente natural y resto mayor	Dip. RP por ajuste 8%	Total de Dip.	Porcentaje Sobre y subrepresentación
PAN	373,034	1	1	2	1	5	-0.67 ⁵²
PRI	368,138	0	1	1	3	5	-0.48
PVEM	93,632	0	1	0	0	1	-0.84
MC	971,372	16	1	5	-6	16	6.12
MORENA	629,592	3	1	3	1	8	-2.27
HAGAMOS	140,637	0	1	0	1	2	0.05
FUTURO	122,618	0	1	0	0	1	-1.91

228. Así, toda vez que la reasignación realizada en los apartados **X.3.** y **X.4.** coincide con lo hecho por la autoridad administrativa electoral local, se **confirma** el acuerdo IEPC-ACG-296/2021 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE EFECTÚA EL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCION DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON MOTIVO DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021”, **por las razones expuestas en esta ejecutoria.**

229. Se vincula al Consejo General del instituto local, notifique la presente resolución a la ciudadana Verónica Magdalena Jiménez Vázquez y a su suplente.

230. Dentro de las veinticuatro horas a que lo anterior ocurra, deberá remitir las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

⁵² Cantidad tomada de los cálculos realizados por el tribunal responsable.



231. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral **SG-JRC-320/2021**, **SG-JRC-321/2021** y **SG-JRC-323/2021**, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-985/2021** y **SG-JDC-986/2021**, al diverso **SG-JRC-319/2021**; por tanto, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los juicios SG-JDC-986/2021 y SG-JRC-323/2021 por extemporaneidad.

TERCERO. Se **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dentro de los expedientes **JIN-053/2021** y **acumulados**, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

CUARTO. Se **confirma** el acuerdo IEPC-ACG-296/2021, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el cual se realizó, entre otros aspectos, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Notifíquese; al Congreso del Estado de Jalisco, y a las demás partes e interesados, **en términos de ley;** en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente y sus acumulados como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.